

## ACUERDO

### INTRODUCCIÓN

La presente convención colectiva de trabajo busca beneficiar a LOS TRABAJADORES y también a LA EMPRESA. En este sentido, ambas partes convienen respetar las cláusulas establecidas y para un mejor entendimiento se comprometen a cumplir los principios fundamentales del Derecho del trabajo cuando surjan dudas al respecto.

Igualmente, las relaciones entre las partes se desarrollarán en armonía, buscando entendimientos para mejorar las condiciones generales de LOS TRABAJADORES, según las condiciones socioeconómicas del país, en busca de igualdad, equidad y justicia social.

Panamá, 17 de noviembre de 2025.

POR EL SINDICATO

  
Kogia Amstik  
17/11/2025  


POR LA EMPRESA

  
  
  
Juan Luis  


## ACUERDO

### CLÁUSULA No. 1 NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN Y LA DENOMINACIÓN, DOMICILIOS DE LAS PARTES.

La presente Convención Colectiva de trabajo es un instrumento de dialogo social que se funda en los principios laborales consagrados en la Constitución Política, las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo que regulan esta materia y los acuerdos de la Organización Internacional de Trabajo (OIT). El presente instrumento constituye un medio eficaz para contribuir al sostenimiento y desarrollo de los trabajadores pactada.

### PARTES DE ESTA CONVENCIÓN COLECTIVA

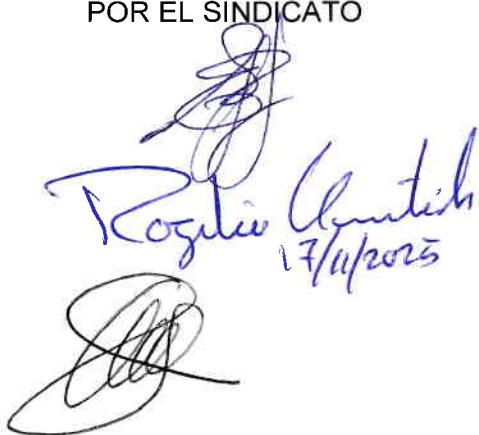
Son partes de la presente Convención Colectiva de Trabajo:

Por una parte, ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), que es una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público en la Ficha 340439, Rollo 57983, Imagen 56, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), con domicilio principal en la Ciudad de Panamá en el corregimiento Juan Diaz, Sector Santa María BUSINESS DISTRICT, PH ENSA, la cual se dedica a la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica, en adelante LA EMPRESA.

Por otra parte, la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITIESPA), entidad moral con personería jurídica expedida mediante Resolución No. 16 de 10 de septiembre de 1949 del Órgano Ejecutivo, con domicilio en la Ciudad de Panamá, corregimiento de San Francisco, comunidad de Carrasquilla, Calle 62Bis, Chalet 76, en adelante EL SINDICATO.

Panamá, 17 de noviembre de 2025.

POR EL SINDICATO

Rogelio Chantik  
17/11/2025  


POR LA EMPRESA

Eduardo Mijer  
  
Elmer Alvarado  
  
Alonso Lleras  
  
Jorge Ospina  


## ACUERDO

### CLÁUSULA No. 13: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES (No. 8 EN EL CONVENIO ACTUAL)

Son obligaciones y prohibiciones de los trabajadores, conforme al Código de Trabajo y las acordadas en esta Convención Colectiva, las que se enuncian a continuación:

#### 1. OBLIGACIONES:

1. Realizar personalmente el trabajo convenido con la intensidad, cuidado y eficiencia, que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulados.
2. Acatar las órdenes e instrucciones del empleador, o de su representante, de acuerdo con las estipulaciones del contrato.
3. Abstenerse de revelar a terceros, salvo autorización expresa del empleador, los secretos técnicos y comerciales, así como los de asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.
4. Presentarse siempre al trabajo en aceptables condiciones mentales y físicas para ejecutar las labores propias de su contrato de trabajo.
5. Observar buenas costumbres durante la prestación del servicio.
6. Conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les hubieran entregado para trabajar, no siendo responsables por el deterioro de estos objetos originado por el uso, desgaste natural, caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción.
7. Prestar los servicios de auxilio requeridos cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas, sus compañeros de trabajo, o el establecimiento donde presten el servicio.
8. Observar las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, así como las medidas preventivas e higiénicas adoptadas por las autoridades competentes y las que indique el empleador, conforme a la Ley, Convención Colectiva y el Reglamento Interno, para la seguridad y protección personal de los trabajadores.
9. Someterse al solicitar su ingreso en el trabajo, durante éste, si lo ordena así el empleador o las autoridades competentes, a un reconocimiento médico para comprobar que no padece enfermedad transmisible o contagiosa, que no consume drogas prohibidas por la Ley, ni sufre de trastornos psíquicos que pudieran poner en peligro la seguridad de sus compañeros o los equipos e instalaciones del empleador.
10. Dar aviso inmediato al empleador o a sus representantes de cualquier hecho o circunstancia que pueda causar daño o perjuicio a la seguridad de sus compañeros o a los equipos e instalaciones de la empresa.
11. Acudir a los centros de rehabilitación que, de común acuerdo, les indiquen el empleador y el sindicato para ser atendidos por enfermedades transmisibles o contagiosas y someterse a pruebas para comprobar que no consumen drogas prohibidas por la ley, ni sufren de trastornos psíquicos.

#### 2. PROHIBICIONES:

1. Ejecutar actos que pongan en peligro la seguridad propia, la de sus compañeros de trabajo, o de terceras personas, así como la de los establecimientos, locales, talleres o lugares donde trabajan.
2. Faltar al trabajo sin causa justa o sin permiso del empleador.



## ACUERDO

### CLÁUSULA No. 15: CONTRATOS DE TRABAJO (No. 10 EN EL CONVENIO ACTUAL)

Los contratos de trabajo podrán celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo definido o por obra determinada.

Los contratos de trabajo constarán por escrito y se firmarán al inicio de la relación de trabajo en tres (3) ejemplares, uno por cada parte. LA EMPRESA conservará el suyo, al trabajador se le entregará su ejemplar al momento de la firma, y otro se remitirá a la Dirección General de Trabajo, o a la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en un término de treinta (30) días. Si LA EMPRESA no cumple dicha medida la relación laboral se presumirá de carácter indefinido.

EL TRABAJADOR tendrá la libertad de proporcionarle copia de su contrato de Trabajo a EL SINDICATO, si éste así lo solicita.

Panamá, 17 de noviembre de 2025.

POR EL SINDICATO


POR LA EMPRESA


3. Tomar de los establecimientos o de sus dependencias, materiales, artículos de programación informática, útiles de trabajo, materias primas, equipo u otras propiedades del empleador, sin la autorización de éste o su representante.
4. Presentarse al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas prohibidas por la ley.
5. Presentarse al lugar de trabajo sin informarle al empleador sobre el uso de medicamentos recetados por un facultativo, con la advertencia de que pueden producir somnolencia o afectar su coordinación motora.
6. Emplear el equipo que se le hubiera encomendado en usos que no sean del servicio de la empresa u objeto distinto de aquel al cual están destinados.
7. Portar armas durante las horas de trabajo. Se exceptúan las punzantes o punzo cortantes que formen parte de las herramientas o útiles autorizados por el empleador y las que porten los trabajadores encargados de la seguridad, para quienes se haya obtenido permiso especial de la autoridad competente.
8. Efectuar colectas no autorizadas por el empleador y promover o vender boletas de rifas y loterías dentro del establecimiento, local o lugar de trabajo y en horas laborables.
9. Suspender sus labores sin causa justificada o sin permiso del empleador, aun cuando permanezcan en su puesto, siempre que tal suspensión no se deba a huelga. Se exceptúan los casos en los cuales el trabajador no puede iniciar la ejecución del trabajo contratado, por causas imputables a su empleador.
10. Alterar, trastocar o dañar, en cualquier forma, los datos, artículos de programación informática, los archivos de soporte, los ordenadores o accesorios de informática.
11. Incurrir en actos de acoso sexual, según lo determine la ley.

Panamá, 17 de noviembre de 2025.

POR EL SINDICATO



Rogelio Chaytish  
17/11/2025

POR LA EMPRESA



Eugenio M. C.  
J. A. P. L.  
G. M. D.

## ACUERDO

### CLÁUSULA No. 16: DURACIÓN DE LOS CONTRATOS (No. 11 EN EL CONVENIO ACTUAL)

Los contratos de trabajo podrán celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo definido o por obra terminada.

El contrato de trabajo por tiempo definido deberá constar siempre por escrito, y el plazo de su duración no podrá ser mayor de un año.

Tratándose de servicios que requieran preparación técnica especial, el término del contrato podrá estipularse hasta un máximo de tres años. No obstante, el contrato con los trabajadores cuyos servicios requieran preparación técnica especial, y ésta fuese costeada por el empleador, es susceptible de un máximo de dos prórrogas, y en tal caso no se aplicará lo previsto en el artículo 77 del Código de Trabajo.

Las estipulaciones contrarias al contenido de esta norma son ineficaces, pero dicha ineficacia sólo podrá invocarse, reconocerse o hacerse valer en beneficio del trabajador.

La cláusula de duración de un contrato por tiempo definido no podrá ser utilizada con el objeto de cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente, salvo en los casos exceptuados en el Código de Trabajo.

A.- La duración definida sólo será válida si consta expresamente en el contrato escrito, excepto en los casos señalados en el artículo 67 del Código de Trabajo y en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1.- Cuando lo permita la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación;
- 2.- Si tiene por objeto sustituir provisionalmente a un trabajador en uso de licencia, vacaciones o por cualquier otro impedimento temporal;
- 3.- En los demás casos previstos en el Código de Trabajo.

La violación de esta cláusula determina que, de pleno derecho, la relación de trabajo sea de carácter indefinido.

Sólo será válida la cláusula por la cual el contrato se celebre para la ejecución de una obra determinada cuando dicha cláusula conste expresamente por escrito, salvo que se trate de alguna de las excepciones previstas en el artículo 67 del Código de Trabajo, y lo permita la naturaleza de la obra. El contrato durará hasta la terminación de la obra.

En aquellos casos en que proceda el contrato por obra determinada, el mismo podrá ser susceptible de una prórroga si se dan las circunstancias contempladas en el artículo 75 del Código de Trabajo, en cuyo caso el contrato durará hasta la terminación de la prórroga o del cese de las circunstancias que la motivaron.

B.- La relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido:

1.- Si vencido el término de un contrato por tiempo definido, el trabajador continúa prestando servicios;

2.- Cuando se trate de un contrato para la ejecución de una obra determinada, si el trabajador continúa prestando las mismas tareas, luego de concluida la obra.

3.- Cuando se celebren sucesivos contratos por tiempo definido o para obra determinada, o no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio, o si se desprende, por razón de la cantidad y duración total de los contratos, que existe la intención de encubrir una relación indefinida.

C.- No se considerará que existe una sucesión de contratos en los siguientes casos:

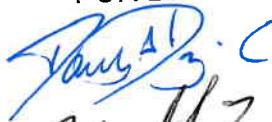
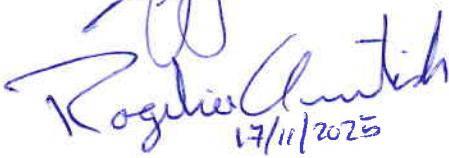
1.- Cuando se trate de ocupaciones o plazas permanentes requeridas para el desarrollo de una nueva actividad en la empresa. En estos casos, si la sucesión de contratos se prosigue por más años, se entiende que el contrato es indefinido desde el primero de ellos.

Cuando la prestación de un servicio exija cierta habilidad o destreza especial, será válida la cláusula que fije un período probatorio hasta por el término de tres meses, siempre que conste expresamente en el contrato escrito de trabajo. Durante dicho período, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna.

No será válido el pacto de prueba, cuando se contrate al trabajador para desempeñar una posición que haya ocupado anteriormente en la misma empresa.

Panamá, 17 de noviembre de 2025.

POR EL SINDICATO

  
  
  
  
17/11/2025

POR LA EMPRESA


**ACUERDO**

CLÁUSULA No. 17: SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO (No. 12 EN EL CONVENIO ACTUAL)

La suspensión de los contratos de trabajo y los efectos de dicha suspensión se regirán por lo que establecen los artículos 198, 199 y 208 del Código de Trabajo.

Panamá, 17 de noviembre de 2025.

POR EL SINDICATO

*Paulo Diaz C.  
Roberto Lopez P.  
Rogelio Almendro  
17/11/2025*

POR LA EMPRESA

*Eduardo M. C.  
G. G.  
J. G.  
Luis Diaz  
Luis Diaz*